



INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUD
SUBDEPARTAMENTO DE SANCIONES

PAS 381.873-2013

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

3870

SANTIAGO,

09 DIC 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°20.284, que Regula los Derechos y Deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de Salud y su Reglamento, contenido en el DS. de Salud N° 35/2012; lo previsto en los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del DFL N°1 del año 2005; lo establecido en la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo previsto en la Resolución N° 7, de 2.019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N° 882/107/2.019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta IP/N° 761, de 29 de mayo de 2015, esta Intendencia de Prestadores acogió el reclamo impetrado por el [REDACTED], Rol 381.873-2013, por la transgresión a lo dispuesto en los artículos 8, letra a), y 14 de la ley 20.584. Asimismo, instruyó a la Clínica Universitaria de Concepción, para que procediera a reliquidar la cuenta del paciente, eliminando los costos de dos insumos, una malla y una tijera homeostática; además, dispuso que debía rediseñar su procedimiento de confección de presupuestos, en lo relativo a la cláusula general de exclusión, y ajustar el procedimiento de actualización de los valores informados en el presupuesto original y su información al usuario, cada vez que tome conocimiento de una modificación en el tratamiento, insumos y fármacos de alto costo, ya sea a través de antecedentes adicionales o de la solicitud respectiva del médico tratante, de manera que permita la actualización del valor informado, y su entrega al usuario, antes del otorgamiento de la prestación de que se trata. Por último, se le ordenó adecuar el formato del Consentimiento Informado, a las normas contenidas en los artículos 10 y 14 de la Ley 20.584.
2. Que, el 9 de agosto de 2016, se realizó una visita de fiscalización en las dependencias de la Clínica Universitaria de Concepción, con la finalidad de verificar si había dado cumplimiento a lo instruido, en la que se advirtió que no había dado cumplimiento a la totalidad de las instrucciones, particularmente, en lo que dice relación con la reliquidación de la cuenta del [REDACTED], rebajándole, del total a pagar, la suma de \$1.256.640, lo que solo ocurrió de manera formal en la cuenta respectiva, sin que fuera posible acreditar que efectivamente hubiere reembolsado la suma antes indicada, por tanto, la orden de reliquidación y reembolso se encontraba incumplida.
3. Que, en consideración a lo anterior, así como a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 20.584, y en el artículo 20 del DS. N° 35/2012 del Ministerio de Salud, en virtud del cual se aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento de Reclamo de la señalada Ley 20.584, por medio del cual se faculta a esta Autoridad a sancionar al prestador que no acatare las órdenes impartidas en el marco de la señalada ley, mediante el Oficio Ordinario IP/467, de 31 de enero de 2017, se comunicó al prestador el inicio del presente procedimiento sancionatorio, imputándosele el cargo de "Infracción a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N° 761, de fecha 29 de mayo de 2015", en relación al artículo 38 citado.

4. Que, el 9 de febrero de 2017, la Clínica Universitaria de Concepción presentó sus descargos señalando, en síntesis, que en el caso particular de la instrucción contenida en la letra a), del numeral segundo, de la parte resolutive de la Resolución Exenta IP N° 761, si había dado cumplimiento a lo ordenado, acompañando un comprobante de egreso extendido por la Clínica y suscrito por el paciente [REDACTED], con fecha 9 de agosto del año 2016.
5. Que, analizados los descargos, así como la documentación acompañada, es posible advertir que, efectivamente, el documento denominado "Comprobante de Egreso", da cuenta de la devolución al [REDACTED] de la suma de dinero instruida por esta Autoridad. Con todo, del documento también es posible concluir, que el mismo fue confeccionado a las 18:15 hrs. del día 9 de agosto de 2016, es decir, horas más tarde de haber concluido la visita de verificación de cumplimiento, la cual, conforme al Acta de Constancia, se desarrolló entre las 12:30 y 16:50 pm. de aquel día. Cabe destacar que dicho documento fue suscrito tanto por la fiscalizadora como por la representante del prestador, en este caso, la Enfermera Encargada de Calidad, D. [REDACTED].
6. Que, lo anteriormente expuesto resulta relevante para efectos de determinar si al momento de la fiscalización el prestador había dado, o no, íntegro cumplimiento a las instrucciones emanadas de esta Intendencia, respuesta que forzosamente resulta negativa ya que éste sólo demostró diligencia una vez que nuestra funcionaria ya había constatado el incumplimiento. Esta circunstancia permite, jurídicamente, tener por configurada la conducta infraccional imputada, la cual precisamente consiste en desatender las instrucciones de la Autoridad.
7. Que, establecido lo anterior, corresponde pronunciarse ahora sobre la concurrencia de la culpa infraccional en la comisión de la conducta reprochada, indicándose sobre el particular que dicho tipo de culpa se manifiesta por la inobservancia del presunto infractor a su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas que desarrolla como actora del mercado en que participa, dentro de lo cual se encuentra el deber especial de cumplir con las órdenes e instrucciones que esta Autoridad le imparta, en el marco de sus atribuciones. Más aun cuando, el prestador cuenta con medios suficientes para dar cumplimiento íntegro y oportuno a las mencionadas órdenes, mediante el ejercicio de sus facultades y órganos de dirección, administración y organización, lo que en este caso no se cumplió.

En conclusión, habiéndose acreditado la inobservancia de los deberes señalados por parte de la Clínica Universitaria de Concepción, al no haber cumplido con la instrucción ordenada, sin que, además, se haya probado la concurrencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad, corresponde considerarla culpable de la infracción en cuestión.

8. Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a la Clínica Universitaria de Concepción conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud; que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
9. Que, en consecuencia, atendido el hecho de no haber dado cumplimiento íntegro y oportuno a lo ordenado mediante la Resolución Exenta IP N° 761, de 29 de mayo de 2015, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales.
10. Que, conforme a las facultades que me confiere la Ley, y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Clínica Universitaria de Concepción S.A., RUT 76.018.992-8, domiciliada en Av. Jorge Alessandri N° 2.047, de la ciudad de Concepción, Región del Bío Bío, con una multa a beneficio fiscal de 20 Unidades Tributarias Mensuales, por "Infracción a lo ordenado en la Resolución Exenta IP N° 761, de fecha 29 de mayo de 2.015", en relación al artículo 38, inciso 4°, de la Ley N° 20.584.
2. El pago de la multa cursada habrá de verificarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la Unidad Tributaria Mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N° PAS N° 381.873-13, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



Carmen Monsalve Benavides
CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación, pudiendo, adicionalmente, solicitarse la suspensión de su ejecución.

Ricardo Cerceda Adaro
CCB/ADC

Distribución:

- Director y Representante legal Clínica Universitaria de Concepción.
- Departamento de Administración y Finanzas, Superintendencia de Salud
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Funcionario Registrador - IP
- Sr. Rodrigo Rosas Cornejo - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/ N°3870 del 09 de diciembre de 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud (S).



Ricardo Cerceda Adaro
RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe